



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4202

Miércoles 17 de diciembre de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Con el fin de disponer la organización de las iglesias catedrales, y colegiadas, que deben subsistir con arreglo al concordato, y de fijar la condición en que deban quedar los dignidades, canónigos y demas eclesiásticos, y conformándose con el parecer de ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los dignidades y canónigos jubilados con arreglo á los estatutos de la Iglesia respectiva gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotación que, según los mismos estatutos, les correspondan, pero no serán contados en el número de capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.º En las iglesias en que la dignidad de dean no sea la primera Silla *post Pontificalem*, el actual poseedor de esta última prebenda pasará al deanato, aunque la presidencia del cabildo no estuviese aneja á su dignidad. El dean será nombrado para otra dignidad de la misma iglesia ó de otra de igual clase.

Art. 3.º Los dignidades cuyo títulos no conserva el concordato pasarán por el orden de sus respectivas Sillas

á ocupar los dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el mismo concordato.

Art. 4.º El orden de Sillas y de procedencia entre los dignidades de cada iglesia será el siguiente: Arcipreste, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero, capellan mayor de la Real capilla, de la mozárabe en la de Toledo, de los Reyes católicos en la de Granada, de San Fernando en la de Sevilla, y la de abad de Covadonga en la sufragánea en Oviedo.

Art. 5.º Los deanes ó primeras Sillas de las iglesias catedrales, reducidas á colegiales por el concordato, que no quieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotación actual, si está fuere superior á la que establece el concordato para los abades de las iglesias colegiales.

Art. 6.º En caso de no estar vacante alguna de las chantrías reservadas á su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promoción ó traslación.

Art. 7.º Si en las iglesias en que se reserva canongia á la provision de su Santidad hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y Silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas, pero se considerará como canónigo para fijar el número de capitulares.

Art. 8.º El ministro de Gracia y Justicia pasará al M. R. Nuncio de su Santidad nota expresiva de los sujetos comprendidos en los casos de los artículos precedentes y de los demas eclesiásticos que en la actualidad obtienen prebendas ó beneficios de la provision de la Santa Sede con arreglo al concordato de 1753, á fin de que pueda proveer Su Santidad desde luego las prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.º Los dignidades de títulos no conservados

que no opten á otra prebenda, conservarán sus Sillas y actual denominacion en la misma iglesia; pero serán contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de capitulares en conformidad al concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los demas canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta aquí. De la misma manera los racioneros y medio racioneros que no sean promovidos continuarán en la misma iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfrutan; pero dejarán de proveerse tantas plazas de beneficiados ó capellanes asistentes quantos sean los de aquella clase que continuen en las actuales prebendas.

Art. 10. Los dignidades á quienes se confiere otra prebenda de la misma clase y categoria con el fin de arreglar el personal de las iglesias á lo que el concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el art. 37 del concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, expidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sujetos con solo la Real orden de nombramiento que comunicará á los diocesanos el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los canónigos de oficio de las iglesias catedrales que han de quedar reducidas á colegiatas serán colocados con preferencia en dignidad de iglesia de igual clase á la en que actualmente sirven.

Art. 12. Serán atendidos tambien con preferencia los provistos por los prelados diocesanos, y en su caso, por los cabildos que no han podido entrar en posesion de las prebendas á virtud de las disposiciones que suspendieron su provision.

Art. 13. Las dignidades, canongías y beneficios de la iglesia catedral de Mallorca se proveerán en la misma forma que las demas del reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las qualidades personales que para cada clase se requieren, aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podran á su vez obtener de la misma manera prebendas y beneficios en todas las iglesias del reino.

Art. 14. En las iglesias colegiales se observará tambien, respecto de los canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras iglesias de esta misma clase, lo dispuesto en el art. 5.º para los dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el concordato las canongías de oficio, vacantes actualmente en las iglesias metropolitanas y catedrales que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener previamente mi Real licencia para ello; pero los diocesanos darán cuenta de la vacante, y remitirán en su dia al ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se espedirán á nombre del prelado y de su cabildo, firmando aquel y el presidente

y secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicacion en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán, oyendo previamente á los cabildos, lo que á su juicio sea mas conveniente, ya general, ya limitadamente en vista del número de firmantes que resulte para cada canongía de oficio, consultándose caso necesario, y dándose siempre conocimiento de lo que determinen.

Art. 17. Se declara correspondiente á los patronos de las colegiatas que se conserven, en conformidad á lo que dispone el párrafo tercero del art. 21 del concordato, el derecho de presentar en el tiempo y forma prevenido por derecho para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas iglesias en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los capellanes ó beneficiados de las iglesias catedrales y colegiales nombrados por patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion que estan actualmente en posesion, continuarán como hasta aquí sin hacerse novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una iglesia, el número de los actuales capellanes ó beneficiados asistentes sea todavía superior al designado en el concordato, continuarán todos hasta que se reduzca; pero percibirán la dotacion individual que hoy disfrutan sin derecho á la superior que el mismo concordato señala, hasta que el importe total de la nómina de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaria la misma clase segun el concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de toda clase, que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo se fijará oyendo al diocesano y al cabildo, y las vacantes se proveerán, previa oposicion alternativamente, por mi, por los prelados y cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas iglesias, cualquiera que sea su título, denominacion ó concepto, se considerarán comprendidos en el clero parroquial, y no entre los beneficiados de las iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del clero general diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plazas de sa-

cristan u otros cargos análogos, los otros ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los capellanes o beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia, la alternativa que establece el concordato para la provision de prebendas principiara por el turno de la Corona, y seguirá el del prelado diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo segundo, art. 18, del concordato, relativa á la provision de los beneficios o capellanías de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, se declara pertenecer aquella á mi real Corona, y los prelatos diocesanos con sus cabildos por rigorosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el orden que se establece en el artículo precedente. Para la provision de los beneficios que correspondan al prelado con su cabildo turnarán estos entre sí, principiando por el primero.

Art. 24. Los diocesanos me notificarán por medio del Consejo de la cámara las personas que ellos, sus cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

Art. 25. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia-Ventura González Romero.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*Real orden.*

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. I. de 10 de noviembre próximo pasado, consultando si los repartos vecinales, verificados con destino á atenciones locales desde el establecimiento de la ley de presupuestos del año de 1845, se hallan ó no sujetos al pago del 5 por 100 de arbitrios; y S. M., en vista de cuanto V. I. espone en su citada comunicacion, se ha servido declarar que no debe exigirse el referido impuesto de los repartos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones indirectas.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Para cumplir lo dispuesto por la superioridad res-

pecto á la espendicion de sellos de correos de 1852 por devolucion de los del año que ha se previene al público lo siguiente:

- 1.º Los sellos de correos para el año de 1852, se espendirán desde 1.º de enero próximo en todos los estancos y espendurias establecidas al efecto en los mismos términos que se ha practicado y se practica actualmente;
- 2.º Los sellos de la clase de diez reales para ciertos quedán suprimidos, debiendo usarse en su lugar los de cinco que se dejan subsistentes;
- 3.º Los sellos de 1851 que resulten sobrantes en poder de los particulares en 31 del mes del actual, deben caducar y de hecho caducan en la misma fecha;
- 4.º Toda la correspondencia que desde 1.º de enero inclusive de 1852, entrare en las cajas de correos con sellos de 1851, será considerada como no franquada y por tal concepto portada con sujecion á las tarifas vigentes para la correspondencia no franca;
- 5.º Los sellos de 1851, sobrantes en 1852 en poder de los particulares se cambiarán desde 1.º de enero hasta el 15 ambos inclusive; término improrogable, por otros equivalentes del citado año de 1852, á cuyo fin se designan en esta corte los dos estancos de la Puerta del Sol para que se efectue el cambio, cuidando los encargados bajo su responsabilidad del evitar todo género de fraude.

Madrid 15 de diciembre de 1851.—D. O. de S. E. Juan Valero y Soto.

*Providencias judiciales.*

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, juez de primera instancia del distrito de Centro de esta corte y por la escribania de número del licenciado D. Manuel Garcia Rodrigo, se sacan á pública subasta para pago de acreedores las fincas rústicas y urbanas que con expresion de los pueblos y términos donde radican son las siguientes:

*En Torrelaguna y su término.*

Una casa sita en el dicho pueblo y su plaza llamada del Coto, señalada con el n.º 12, que comprende de sitio 1,816 pies cuadrados, tasada en la cantidad de 4,139 rs.

Otra en las calles denominadas Caba mayor, Ongar y Malacuera que comprende de sitio 22,725 pies cuadrados incluidas las bodegas destinadas para vino y aceite,

tasada en la obra de albañilería, cantería, carpintería, herrajes y una prensa fija que en una de las dichas oficinas existe, en la cantidad de 229,970.

Un edificio convento que fue de religiosos franciscos situado estramuros de la precitada villa que comprende de sitio 111,056 pies cuadrados, de los cuales solo existen edificados 9,284 los restantes cerrados con paredes de distintas alturas, todo en 274,486 rs.

Una huerta contigua al dicho convento cerrada con paredes de mampostería, hornos y estanco de la misma fábrica de ladrillo y dos trozos de terrenos entre las antedichas paredes, comprendiendo todo 7,303 reales,

con 653 árboles frutales, tasado todo en 42,227 rs. Un octo titulado de Aguas con 231 aranzadas de regadio y secano, 22 de viña y un molino harinero con dos piedras, canales de sillería apiconada y mamposte- ría, balsa, 400 varas de acequia exclusiva y derecho de conducir las aguas sobrantes de los riegos, tasado todo en 279,740 rs.

231 aranzadas, 117 estadales de labor en 217,421 reales. 117 aranzadas de viñas y olivares en 121,446 rs.

**Término de Redueña.** 55 aranzadas, tierras de labor, 19 de viñas y un prado, tasado todo en 24,810 rs.

**Términos de Torremocha y Patones.** 112 aranzadas de tierra de labor, 40 y 300 estaja- les de viña, tasado en 105,658 rs.

**Término de Navalafuente.** 32 aranzadas de prados, tierras de labor, linar, pa- jar y un huerto, tasado en 61,948 rs.

**En Prejuna y su término, partido judicial de Arnedo.** Una casa corraliza, trojal y cueva, tasado todo en 38,719 rs.

16 heredades de regadio de caber 17 fanegas y 16 celemines con 48 olivos, en 18,787 rs.

44 fanegas y 4 celemines con 497 pies de olivo, en 38,302 rs.

3 fanegas de tierra de labor en 550 rs.

Entendiéndose todas las enunciadas tasaciones de las fincas que quedan enumeradas a rebajar cargas. Y pa- ra su remate se ha señalado el día 29 del corriente y hora de las once de su mañana en la presidencia del re- ferido señor juez que la tiene en el piso bajo de la terri- torial de esta corte.

Lo que se hace notorio por medio del presente a- nuncio para que todos los que deseen interesarse en la subasta acudan el día designado á hacer las proposi- ciones que les serán admitidas al total de la hacienda, ó á cualquiera de las porciones en que aparecen distri- buidas, por razon de sns tasaciones y siempre que es- tas sean arregladas; pudiendo los que gusten adquirir noticias mas detalladas de las espresadas fincas pasar á la escribania del Sr. Garcia Rodrigo que la tiene en la calle de Platerias, núm. 87, piso bajo.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

**FERRO-CARRIL DE ARANJUEZ.**

**Servicio de invierno. — Marcha de los trenes.**

**Salida de Madrid.** — Tren núm. 2, de escala, á las

8 y 30 minutos de la mañana. — Id. núm. 4, directo á las 11 y 15 minutos de la mañana. — Id. núm. 6, de es- cala, á las 4 y 15 minutos de la tarde. — Id. núm. 8, directo veloz, á las 6 y 30 minutos de la tarde.

**Salida de Aranjuez.** — Tren núm. 1, de escala veloz, á las 7 de la mañana. — Id. núm. 3, de escala á las 10 y 50 minutos de la mañana. — Id. núm. 5, de escala, á las 4 de la tarde. — Id. núm. 7, directo, á las 8 de la noche.

**Advertencias.** — 1.º El tren veloz núm. 8, que con- duce las sillas, corneos y diligencias, lleva coches de 1.º y 2.º clase para viajeros; para los demas trenes se es- penden billetes de las tres clases.

2.º El transporte de mercancías se hace principal- mente por los trenes números 3 y 6. En los trenes nú- meros 2, 4, 5, y 7, se admiten las mercancías, cuyo transporte no se oponga al de viajeros.

3.º Los trenes números 4 y 7, se detendrán solo en Pinto: el núm. 8 en Pinto y Valdemoro: los demas tre- nes, harán alto en todas las estaciones.

**Anuncio interesante á los cortadores y abastecedores de carnes de la provincia de Madrid.**

El que quisiere vender alguna partida de astas de ganado vacuno á 50 ó 55 rs. 100, siendo buenas, pue- de pasar á Madrid, calle de Carretas, núm. 39, tienda de peñes, donde hay encargo de comprarlas.

**ADVERTENCIA.**

A pesar de los repetidos avisos insertos en este pe- riódico, son pocos los ayuntamientos que se han presen- tado á hacer el pago de la suscripcion á este periódico, y como la mayor parte estan en descubierta de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen á la ma- yor brevedad, pues la obligación es de pagar por trimes- tres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles á los que no lo verifiquen que se dará parte á la superioridad á los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

**Precios en el mercado de hoy.**

Trigo.....	de 31	á 36 1/2
Cebada.....	de 19	á 20
Algarrobas ...	de	á 30 1/2

Madrid 16 de diciembre de 1851.

**MADRID:**

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alto n. 42